

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Ordenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros é limas Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción al editor.

publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular.

La elección de Senador del Reino por esta provincia en reemplazo del Excmo. Sr. D. José de Reina, tendrá lugar en esta capital el día 5 de Junio próximo á las diez de la mañana, en cumplimiento de lo mandado en Real decreto de 16 del que rige. En su virtud y con sujeción á lo prevenido en el art. 35 de la ley orgánica vigente, he acordado convocar á la Excmo. Diputación provincial para este caso por extraordinario y continuación de las sesiones, recomendando á los Sres. Diputados se sirvan concurrir el día 4 del citado mes de Junio, á la mencionada hora, al edificio de los Descalzos, para elegir la mesa y verificar al siguiente día 5, á la misma hora y en el mismo local, la elección de Senador.

Zamora 23 de Mayo de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Negociado 1.º—Circular.

Siendo muchos los Alcaldes que no han cumplimentado la Real orden circular de 1.º del pasado Febrero, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 4 del mismo mes, recordada en 22 de Marzo y 2 de Mayo, pidiendo á los Ayuntamientos los datos necesarios para compensar los créditos de los pueblos por sus débitos de consumos é impuestos, he acordado en vista de su obstinada desobediencia, imponerles la multa de 15 pesetas, que harán efectivas si á vuelta de correo no remiten los mencionados datos á este Gobierno de provincia.

Zamora 25 de Mayo de 1878.

El Gobernador interino,

UBALDO DE AZPIAZÚ.

Negociado 2.º—Beneficencia.

No obstante las repetidas circulares publicadas por este Gobierno mandando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitieran los estados que reclama la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, sobre los diferentes establecimientos benéficos que existan en sus respectivos distritos, he tenido el disgusto de observar la morosidad y apatía en el cumplimiento de este servicio. En su virtud he dispuesto lo siguiente:

1.º Publicar á continuación la lista de los Alcaldes morosos á que se contrae la presente circular.

2.º Que los mismos procedan

inmediatamente á hacer efectiva la multa designada en el art. 484 de la ley municipal, con relación al vecindario, y con la cual fueron conminados en circular de 23 de Abril último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 126 del día 26 de citado mes; en la inteligencia que dicha multa deberá satisfacerse por los Alcaldes y Secretarios respectivos y mancomunadamente, entregando en este Gobierno el papel correspondiente.

3.º Que si en el término de 8 días no remiten á este Gobierno los estados de los establecimientos que se interesan, ya sean negativos ya afirmativos, les exigiré la responsabilidad procedente por su grave desobediencia.

Por lo tanto encargo á las citadas Autoridades locales el más puntual y exacto cumplimiento del servicio que se reclama, pues de otro modo aunque me sea sensible, exigiré sin contemplación la responsabilidad que se menciona en la disposición 3.ª

Zamora 25 de Mayo de 1878.

El Gobernador interino,

UBALDO DE AZPIAZÚ.

Pueblos cuyos Alcaldes no han remitido los estados sobre establecimientos benéficos:

Alcañices

Samir de los Caños.

Bretó

Castrogonzalo

Melgar de Tera

Quintanilla de Urz

Rosinos de Vidriales

Villaferruena

Argusino

Moralina

Torregamones

Zafara

Cuelgamures

Piñero

San Miguel de la Rivera

Codesal

Otero de Centenos

Puebla de Sanabria

Rosinos de la Requejada

San Justo

Bustillo

Tagarabuena

Cerecinos de Campos

Tapioles

Andavías

Corese

Hiniesta

Madridanos

(Gaceta del 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Fernandez Villante, contra una providencia de V. S., que le obligó á levantar una cerca de seto vivo que cerraba una huerta de su propiedad en el pueblo de Armunia, sustituyéndola con otra de pared, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Armunia, provincia de Leon, acudieron al Ayuntamiento pidiéndola que,

en uso de las atribuciones que le confiere la ley municipal y de lo dispuesto en las Ordenanzas de la localidad, hiciese desaparecer el seto vivo con que D. Pedro Fernan lez Villasante habia cerrado una huerta de su propiedad, porque si la tapia que antes cerraba la parte frontera ofrecia dificultades para el tránsito á causa de lo angosto de la calle, las plantas, además de aumentarlas, producirian los perjuicios consiguientes al contacto inmediato de los ganados; y el Ayuntamiento, de acuerdo con el parecer de una Junta, que llama administrativa, accedió á la instancia, disponiendo al propio tiempo que los linderos de la finca que cayesen á las calles se cercasen con pared; medida que debía ser extensiva á todas las propiedades que se hallasen en el mismo caso, á cuyo efecto se haria llegar la providencia á conocimiento del vecindario.

Para esto se fundó el Ayuntamiento en que el art. 5.º de sus ordenanzas prohibe toda clase de cierros fronterizos en el casco del pueblo que no sean de tapia ó pared; en que el seto afectaria al ornato y á la comodidad de las personas, pues en su estado regular avanzaria por lo ménos una vara de su centro; y como permitido el de que se trata, los dueños de las huertas fronterizas á la de Fernan lez Villasante tendrían derecho á plantarlos tambien, llegarían á enlazarse los de uno y otro lado, interceptando ó dificultando el tránsito con el perjuicio del roce, en la parte inferior con zarzas y espinos, y en la superior con el deterioro de mieses y frutos; y por último, en que, segun los artículos 67 y 68 de la ley municipal, corresponde al Ayuntamiento cuidar de los intereses comunales, de la conservación y arreglo de la via pública y de la policía urbana, rural y de seguridad.

D. Pedro Fernan lez Villasante pidió á la corporacion que dejase sin efecto su acuerdo, y que de no haberlo así pasase el expediente á la Comisión provincial, ante quien se alzaba, porque, como propietario de la huerta, podia cercarla y cultivarla segun creyese conveniente, y porque las Ordenanzas de 1876 no estaban vigentes, una vez que la mayor parte de sus disposiciones se hallan en contradicción con las leyes actuales, estando además en desuso, segun lo probaba, el que muchos dueños de fincas que están en iguales condiciones que la suya, y que antes las tenían cerradas con tapia ó pared, habían reemplazado estas con plantas ó seto vivo.

El Ayuntamiento se ratificó en su acuerdo: y pasado el expediente al Gobernador, esta Autoridad, conformándose con el parecer de la Comisión provincial desestimó el recurso,

No aquietán los interesados, azude á V. E. en solicitud de que se revoque la providencia anterior, para lo cual se apoya en que al cerrar su finca en la forma que lo habían hecho otros vecinos dejó en algunos sitios tres varas de terreno en beneficio de la via pública, quedando así las calles que la limitan con una anchura de 23 ó 24 pies, y que nadie ha molestado á dichos vecinos á pesar de no haber cedido el terreno que él para el ensanche de aquellas; en que el art. 5.º de las Ordenanzas de 1876, que no deben estimarse subsistentes, como opuestas al régimen vigente, no prohibe los cerramientos con seto vivo; y últimamente, en que las cuestiones de que se trata no pueden resolverse por Ordenanzas particulares, sino por la legislación común, por todo lo cual entiende que el acuerdo del Ayuntamiento, confirmado por el Gobernador, es contrario al espíritu y á la letra de las leyes.

Por disposición de la Direccion general de Política y Administración se han unido al expediente: primero, una copia del art. 5.º de las Ordenanzas citadas; segundo, una informacion en la que cinco testigos, designados por sorteo, declaran que dichas Ordenanzas se han observado siempre; y que aun cuando hay otras fincas cercadas con seto vivo, ninguna causa tantos perjuicios como la del reclamante por estar en el centro del pueblo y lindar con tres calles; y tercer, un informe del Ayuntamiento acerca del particular.

La Seccion, al dar cumplimiento á la Real orden de 25 del pasado, observa que no se acompañan, segun sería de desear, la providencia apelada ni el informe de la Comisión provincial que la precedió; mas como el Gobernador, al elevar el expediente á ese Ministerio, dice que antes de dictarla oyó á dicha corporacion, y que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento apoyándose en los artículos 67, 68 y 161 de la ley municipal, y en las Reales órdenes de 15 de Abril de 1874, 30 de Noviembre de 1875 y 27 de Noviembre de 1876, por considerar que la Municipalidad no habia infringido ley alguna, á fin de no dilatar la resolución del asunto, la Seccion cree que se puede prescindir de tener á la vista tales documentos.

En el art. 72 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 se declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses y seguridad de las personas y propiedades; y el art. 73 determina que dichas corporaciones están obligadas á

cuidar de la via pública y de la policía urbana y rural.

La simple enunciacion de estos preceptos demuestra que el Ayuntamiento de la Armunia, lejos de haberse excedido en sus facultades ó de haber infringido la ley municipal, como pretende el recurrente, al adoptar el acuerdo origen de este expediente, entendió en materia que le compete exclusivamente y cumplió con los deberes que le impone el artículo 73.

El interesado cree convenientemente cercar con seto vivo una huerta que posee lindante con tres calles; y como dichas plantas, al desarrollarse, tendria evidentemente que iralli la via pública dificultando el tránsito, es incuestionable que el Ayuntamiento pudo y debió ordenar su desaparicion por lo que afectaban á la policía urbana y á la comodidad del vecindario, que habria sido notoriamente perjudicado al pasar por una calle limitada por zarzas y espinos, y además porque, como dice acertadamente la Municipalidad, si se consintiese la permanencia del seto plantado por Fernan lez Villasante no podria impedirse á los dueños de las huertas que confrontan con la suya la demolicion de las paredes que las cierran y su sustitucion por seto vivo, con lo cual se llegaria, si no á impedir por completo la circulación, á imposibilitar la de vehículos con carga voluminosa, con daño evidente de los derechos é intereses del público, por los que tiene obligacion de velar el Ayuntamiento.

No necesitaba esto, pues, para adoptar la resolución impugnada invocar otras disposiciones que las de la ley orgánica, puesto que la forma con que se han de cercar las huertas situadas dentro del casco de las poblaciones es simplemente una medida de policía urbana; pero no por esto puede decirse que fué impertinente la cita que hizo de las Ordenanzas de 1876 ó del Reglamento, Ordenación y estatutos para el gobierno interior del Ayuntamiento de Armunia, que es la denominación que le da la Municipalidad, porque si bien estas no estarán vigentes en su conjunto, porque dada la época en que se dictaron sus prescripciones, muchas de ellas se opondrán al régimen vigente, no existe razon fundada para desconocer la subsistencia de las que no empezcan el cumplimiento de las nuevas leyes.

De tales ordenanzas la Seccion conoce únicamente el art. 5.º, y no vacila en manifestar que en su concepto debe estimarse en vigor la disposicion que contiene. Dice este artículo: «Mas ordenamos y mandamos que las fronteras propias y concejiles hayan de estar cerradas el primer dia de Marzo; las propias, que son de tapia y tercial, han de estar cerradas de tapia y tercial etc.»

Como se vé, esta regla, además de no contrariar las leyes que rigen actualmente, es muy oportuna, tendiendo con verdadera acierto á evitar la intrusion de los ganados en el tiempo en que pueden perjudicar las plantas y los frutos, lo cual no se lo lograría cercando las huertas solo con setos. Es cierto que cabe objetar á esto, como lo hace el apelante, que el punto de los daños pertenece á la accion privada, una vez que solo puede afectar al que los causa y al que los recibe; pero aun presindiendo de que las Autoridades deben procurar en lo posible que no se suscitén cuestiones entre los particulares, tal argumento cae por su base teniendo en cuenta que, segun el art. 72, compete á los Ayuntamientos dictar las reglas convenientes para la seguridad de las personas y propiedades.

No habiendo, pues, cometido infraccion legal el Ayuntamiento al dictar el acuerdo impugnado; no siendo posible negar que este recayó en asunto de su exclusiva competencia, ni cabiendo admitir, segun sostiene Fernan lez Villasante, que hubiese parcialidad por parte de la corporacion, puesto que si bien la resolución se dictó con motivo de la reclamacion producida contra el interesado, aquella se hizo extensiva á todos los propietarios de las fincas que se hallasen en iguales condiciones, opina la Seccion que procede desestimar el recurso. Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.
Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS

DEPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Repartimiento de 520 000 pesetas votadas por la Diputación provincial en sesión de 9 de Abril último, con destino a cubrir en parte el déficit de su presupuesto correspondiente al próximo año económico de 1978 a 1979, formado con arreglo a lo dispuesto en el art. 81 de la ley de 2 de Octubre último y aprobado en 20 del actual, cuyo repartimiento harán efectivos los Ayuntamientos en la Caja provincial en las épocas que previene el artículo 82 de la misma ley.

	Cupo para el Tesoro por contribución territorial.	Cuotas para el mismo por contribución industrial.	Total que se reparte.	Cupo que corresponde a los Ayuntamientos de la provincia.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Albarranes	1065	158	7815	1495
Alcázar	1678	1887	7544	1444
Alcubilla de Nogales	1678	136	5760	4109
Alfaraz	1678	88	9874	1886
Algodre	1678	455	6280	1200
Almaraz	1678	170	6986	1335
Almeida	1678	637	12313	2352
Anavias	1678	166	5800	1103
Arceñillas	1678	44	6645	1269
Arceñillas de la Polvorosa	1678	15	5297	630
Argemín	1678	68	5003	574
Argemillo	1678	559	15130	2906
Argemino	1678	255	6804	1300
Arribalde	1678	458	9721	1800
Arribalinos	1678	126	6707	1281
Aspariegos	1678	900	11439	2195
Astorianos	1678	290	7876	1504
Abelón	1678	241	12115	2320
Ayón	1678	62	5963	1140
Badilla	1678	71	4460	852
Badilla	1678	382	14468	2764
Barcial del Barco	1678	47	4251	812
Belver	1678	751	14484	2777
Benavente	1678	10125	36534	6979
Benavites	1678	572	6376	1218
Bernaldo	1678	511	12901	2461
Bermejo de Vidriales	1678	170	5596	1069
Bermillo de Sayago	1678	864	7075	1352
Bóveda	1678	1245	16168	3149
Boya	1678	1329	1329	254
Breña	1678	296	6020	1150
Bretelmo	1678	121	3143	658
Brime de Sog	1678	38	3403	650
Brime de Urz	1678	54	2726	521
Bustillo	1678	407	8992	1718
Cabañas de Sayago	1678	230	8027	1533
Calzadilla de Tera	1678	129	7063	1349
Cañamares	1678	237	8985	1716
Cañizal	1678	729	13387	2557
Cañizo	1678	148	8402	1605
Carbajales	1678	777	13507	2580
Carbellino	1678	984	6681	1276
Carnasa	1678	174	3824	751
Casaseca de Campean	1678	558	9013	1722
Casaseca de las Chanas	1678	180	8581	1639
Castrillo de la Guarena	1678	203	7599	1413
Castrogonzalo	1678	478	12652	2417
Castromiró	1678	374	7619	1455
Castroverde de Campos	1678	1242	31029	5927
Cazurra	1678	32	3602	688
Ceadea	1678	150	14319	2461
Cereinos de Campos	1678	855	15555	2971
Cereinos del Campiñal	1678	136	5594	1030
Cernadilla	1678	221	3409	651
Cionat	1678	155	5746	1076
Cereza de Aliste	1678	47	3488	609
Cobrerros	1678	15426	15426	2947
Colesal	1678	253	3651	697
Colinas de Trasmonte	1678	39	4231	809
Coomente	1678	9206	9206	1778
Corese	1678	14708	14708	2986
Cortales	1678	2500	21035	4028
Cotanes	1678	493	5584	1105
Cubillos	1678	598	6466	1235
Cubo de Benavente	1678	50	3746	716
Cubo de Tierra del Vino	1678	277	6295	1203
Cuegambrás	1678	65	4737	905
Cunquilla de Vidriales	1678	41	2533	485

Donado	1183	29	1457	278
Ebrala	1183	63	5277	1008
Escantro	1183	44	2439	466
Espadanedo	1183	145	9012	1722
Faramontanos de Tábara	1183	107	5017	958
Fariza	1183	67	9219	1761
Fermoselle	1183	3851	35913	6860
Ferregas de Abajo	1183	300	4794	918
Ferregas de Arriba	1183	102	3714	709
Figuera de Abajo	1183	110	3818	729
Figuera de Arriba	1183	68	2841	523
Folgoso de la Carballeda	1183	257	12664	2419
Fonfria	1183	243	5850	1118
Fontañillas de Castro	1183	29	4833	923
Fornillos de Fermoselle	1183	95	6546	1250
Fresno de la Polvorosa	1183	66	4866	930
Fresno de la Rivera	1183	303	7570	1446
Fresno de Sayago	1183	141	9734	1860
Friera de Valverde	1183	88	3448	659
Fuente el Carnero	1183	16	5180	990
Fuente-encalada	1183	39	4933	942
Fuenteleña	1183	792	21745	4134
Fuentesauco	1183	3029	37490	7162
Puentes de Ropel	1183	751	23009	4595
Fuentespreadas	1183	164	7757	1482
Fuentesecas	1183	188	7755	1481
Galeme	1183	120	9861	1884
Gallegos del Pan	1183	74	5736	1096
Gallegos del Río	1183	199	14687	2806
Gamones	1183	151	5476	1046
Gauame	1183	192	8825	1685
Granja de Moreruela	1183	350	8460	1616
Granucillo	1183	88	5711	1091
Guarrate	1183	256	9069	1732
Hermisende	1183	32	6865	1311
Hiniesta	1183	205	11781	2251
Jambreina	1183	177	6171	1179
Jamón	1183	129	7703	1475
Jusubi	1183	13	2712	518
Laneros	1183	6	2488	475
Lesacio	1183	157	7927	1544
Lesate	1183	141	3389	647
Luelmo	1183	185	8552	1634
Lubian	1183	265	6143	1174
Maderal	1183	477	10573	2020
Madriganos	1183	256	10193	1947
Mahde	1183	174	8848	1690
Mañe de Castroponce	1183	129	5022	959
Matillos	1183	44	4429	846
Malva	1183	546	12742	2454
Manganeses de la Lampreana	1183	432	12185	2328
Manganeses de la Polvorosa	1183	549	7380	1410
Manzanal del Barco	1183	366	5642	1078
Manzanal de los Infantes	1183	340	6181	1181
Matilla de Arzon	1183	205	5865	1120
Matilla la Seca	1183	47	4436	847
Mayalde	1183	256	5291	1011
Melgar de Tera	1183	155	3558	680
Micameces	1183	533	11033	2108
Milles de la Polvorosa	1183	29	4465	853
Mogatar	1183	66	2691	514
Molacillos	1183	126	6641	1269
Molzuclas de la Carballeda	1183	85	2812	537
Mombuey	1183	803	5162	986
Moncarrajos	1183	322	6599	1261
Moncarrata	1183	898	10885	2079
Moral	1183	588	4185	799
Moraleja de Sayago	1183	136	9766	1866
Moraleja del Vino	1183	954	16204	3095
Morales de Rey	1183	286	16361	3125
Morales de Toro	1183	980	15553	2967
Morales de Valverde	1183	»	2448	468
Morales del Vino	1183	455	12502	2388
Moratin	1183	142	6119	1169
Moreruela de Tábara	1183	410	14674	2805
Moreruela de los Infanzones	1183	57	3829	731
Muelas del Pan	1183	218	6703	1280
Muelas de los Caballeros	1183	328	3869	739
Muga de Sayago	1183	174	8902	1701
Navianos de Valverde	1183	145	4704	899
Olmillos de Castro	1183	79	5045	964
Olmillos de Valverde	1183	158	5651	1076
Olmoro	1183	420	8445	1608
Otero de Bodas	1183	189	3444	658
Otero de Centenés	1183	249	3169	610
Otero de Sanabria	1183	102	1765	337
Otero de Sariegos	1183	44	2081	398
Pajares	1183	521	6923	1323

